



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00408 de JOSÉ RAFAEL ZEGARA RODRÍGUEZ contra CAPITAL SALUD EPS S.A, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Rafael Zegara Rodríguez en contra de Capital Salud EPS S.A, Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Distrital de Planeación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que, es de nacionalidad peruana, tiene 65 años y desde el 13 de enero de 2013 reside en Colombia, donde estableció una unión marital de hecho con la señora María Delia Ramírez Sanéz. También aseguró que, obtuvo una cedula de extranjería que estuvo vigente hasta el año 2017, pero por causa de su situación económica y posteriormente con la llegada de la pandemia, se le dificultó renovar el documento.

Aseveró que su situación se complicó cuando el 4 de octubre de 2021 fue arrollado en un accidente de tránsito junto con su esposa, lo que le causó la aparición de una hernia en la parte superior de la ingle; padecimiento que debió tratar a través de recursos propios, pues la cobertura del SOAT que en principio garantizó sus servicios de salud, se agotó.

Adujo que, no se encuentra en condiciones de laborar debido a las dolencias causados a raíz de la hernia, misma que según una recomendación médica obtenida a través de consulta particular requiere de tratamiento a través de antibióticos y procedimiento quirúrgico que no puede pagar por su difícil situación económica.

Señaló que para obtener atención médica a través del régimen subsidiado de salud requiere la aplicación de la encuesta SISBEN que la Secretaría Distrital de Planeación no ha practicado argumentando que su cedula de extranjería esta expirada. Así mismo, aseguró que intentó regularizar su situación migratoria, pero, en el Ministerio de Relaciones Exteriores le informaron que debía pagar una multa que no puede cancelar debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a *i)* la Secretaría Distrital de Planeación practique en su favor la encuesta SISBEN y que *ii)* la Secretaría Distrital de Salud que de manera provisional, mientras se realiza la encuesta, atienda sus requerimientos de salud a través de Capital Salud EPS y se le advierta que puede repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Relaciones Exteriores y se libraron comunicaciones a la accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de providencia de 14 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, librando las respectivas comunicaciones y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** sostuvo que la atención en salud que requiere el actor está a cargo del SOAT que amparó el siniestro, hasta los toques de cobertura correspondientes y que luego de superados esos límites es la Secretaría Distrital de Salud, la entidad encargada de brindar la cobertura de los servicios médicos que necesite el accionante.

Adujo que, no es el responsable de garantizar la afiliación a una EPS ni del diligenciamiento de la encuesta SISBEN pretendida por el señor José Rafael Zegara Rodríguez, por lo que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

La **Secretaría Distrital de Salud** manifestó que, el accionante debe realizar los trámites para materializar el diligenciamiento de la encuesta SISBEN a fin de establecer su situación de vulnerabilidad económica y así afiliarse a una EPS de su preferencia con el objetivo de que se le garanticen la prestación de los servicios de salud que necesita.

Aclaró que si bien dentro de sus funciones está la de financiar algunos servicios de salud, la prestación de estos debe garantizarse mediante las EPS e IPS contratadas. Así mismo que, no es la entidad competente de la afiliación al sistema de seguridad social en salud por lo que, no le corresponde atender las pretensiones formuladas por el actor y en consecuencia, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Capital Salud EPS S.A precisó que, la cedula de extranjería del señor José Rafael Zegara Rodríguez esta vencida, por lo que, debe legalizar su situación migratoria para acceder a los servicios de salud que requiere. Así mismo, adujo que no tiene injerencia en las circunstancias de hecho y pretensiones aludidas por el actor, por lo que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

La **Secretaría Distrital de Planeación** adujo que en al accionante le fue realizada una encuesta SISBEN, en la que se le asignó la clasificación C7; no obstante, aclaró que para la materialización de la encuesta los extranjeros deben contar con un documento de identidad válido y a partir de la vigencia del Decreto 216 de 2021, el permiso temporal de permanencia.

Aseveró que la Ley 1438 de 2011 prescribió que las EPS no pueden exigir la práctica de encuesta SISBÉN para lograr la afiliación en salud, pues, la ley ordena que si la persona manifiesta no tener



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente y la afiliación inicial se hará a la EPS del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin.

Finalmente, señaló que el actor no había radicado solicitud en esa entidad y que no existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales del señor José Rafael Zegara Rodríguez, por acciones u omisión de su cargo; de ahí que, solicitó que se declare improcedente el amparo en su contra.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** adujo que no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que, no tiene injerencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Precisó que la expedición de cédulas de extranjería, salvoconductos, prorrogas de permanencia y salida del país, así como de la expedición del Permiso por Protección Temporal, es de competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En consecuencia, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** señaló que el señor José Rafael Zegara Rodríguez se encuentra en permanencia irregular en el país motivo por el cual, solicitó que, por intermedio del Despacho, se le conmine a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes.

Recalcó que el primer deber que le asiste a los ciudadanos extranjeros como residentes permanentes en el estado colombiano es el de regularizar su permanencia en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos.

Finalmente, precisó que, el actor no puede pretender que la acción de tutela reemplace el trámite administrativo migratorio para regularizar su permanencia en el país y manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental que se encuentre en cabeza del José Rafael Zegara Rodríguez, por lo que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

La **Compañía Mundial de Seguros S.A** señaló que no tiene relación alguna con los hechos objeto de la acción de tutela, de ahí que, solicitó disponer su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Teniendo en cuenta que el amparo constitucional es **promovido por un extranjero**, se debe advertir de manera primigenia, que la Constitución prevé en el artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir *cualquier persona* para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"*

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: *"(i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal"*¹.

De acuerdo con lo anterior y en relación con la posibilidad que tiene un extranjero para promover una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional² ha indicado que el artículo 86 de la Carta no preceptúa diferencia alguna entre nacionales y extranjeros y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o vulnerado, para reclamar su protección a través de ese mecanismo.

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

¹ Sentencia SU-079 de 2018.

² Sentencia T-025 de 2019



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el **contributivo** y el **subsidiado**.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. **El segundo**, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros, marco normativo y jurisprudencial en Colombia

La Carta Política de 1991 fijó unos derechos y obligaciones a los ciudadanos extranjeros. Ello con el fin de garantizar, sin discriminación alguna, sus libertades y ofrecer oportunidades. Es así, como el artículo 4º superior señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. Seguidamente, el artículo 13, al referirse al derecho a la igualdad, establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, el artículo 100 constitucional expresa que los extranjeros disfrutarán en el país “*de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)*”. De este modo, es dable concluir que los extranjeros, refugiados o migrantes tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar.

Adicional a ello, esta Corte, mediante sentencia SU-677 de 2017, reiteró las reglas jurisprudenciales sobre los derechos y deberes de los extranjeros al indicar que:

El deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió el Decreto N° 780 de 2016. En dicho instrumento jurídico, se establecen las reglas que rigen la afiliación de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud para el Régimen contributivo y subsidiado. De igual manera, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del mencionado Decreto prescriben que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la “(cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”. A esos documentos fue añadido el Permiso Especial de Permanencia -PEP-, el cual fue creado mediante la Resolución 5797 de 2017.

Sobre estos documentos exigidos por Colombia para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-197 de 2019 señaló que:

Los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda.

Así las cosas, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.

Caso concreto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente asunto, el señor José Rafael Zegara Rodríguez solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a *i)* la Secretaría Distrital de Planeación practique en su favor la encuesta SISBEN y *ii)* la Secretaría Distrital de Salud que de manera provisional, mientras se realiza la encuesta, atienda sus requerimientos de salud a través de Capital Salud EPS y se le advierta que puede repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para acreditar su pretensión, aportó copia³, de unas ordenes de laboratorio clínico, resultados de estos y orden de interconsulta por la especialidad de urología en las que se detectan como causa de las diferentes solicitudes de servicios en salud, las patologías de *“hernia inguinal derecha, hernia inguinal bilateral, litiasis renal bilateral, colitis, P.P.I, H.PB, prostatitis y ca. próstata”*.

También allegó una historia clínica⁴ de 16 de mayo de 2022, suscrita por el Dr. Héctor Alirio Corredor Ayala, en la que se advierte el diagnóstico de *“HPB – por edad, con STUB moderado de predominio irritativo o de llenamiento, por lo cual sospecho hiperactividad vesical asociada. PSA elevado con TR normal”* y un plan de manejo con medicación.

Así mismo, un reporte de notas de evolución⁵ de 24 de febrero de 2022, suscrito por especialista en ortopedia y traumatología Dr. Jaime Humberto Fandiño Rozo, en el que se registra una atención por accidente de tránsito y un diagnóstico de *“fractura de otro dedo de la mano”*.

Por su parte, la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá señaló que el señor José Rafael Zegara Rodríguez debe realizar los trámites para materializar el diligenciamiento de la encuesta SISBEN a fin de establecer su situación de vulnerabilidad económica y así afiliarse a una EPS con el objetivo de que se le garanticen la prestación de los servicios de salud que necesita.

A su vez, Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá precisó que para la materialización de la encuesta SISBEN el señor José Rafael Zegara Rodríguez debe contar con un documento de identidad válido y precisó que a partir de la vigencia del Decreto 216 de 2021, el permiso temporal de permanencia cumple con dicho requisito.

Ahora, la situación expuesta por el actor en libelo de tutela pone en evidencia que no ha gestionado los trámites para la renovación de su cedula de extranjería y el permiso temporal de permanencia, bajo el argumento de que carece de recursos para pagar las multas que se le han impuesto por no realizar el trámite migratorio oportunamente.

Bajo ese contexto, el Despacho no advierte una acción u omisión atribuible a las accionadas en relación con la realización de la encuesta SISBEN y la afiliación al sistema de seguridad social en salud. Por el contrario, se detecta que es el propio accionante que no ha cumplido con la obligación de regularizar su situación migratoria, condición necesaria para lograr la afiliación al sistema de salud, según el Decreto 780 de 2016.

3 Archivo 1 folios 31 a 35

4 Archivo 1 folio 43

5 Archivo 1 folio 44 a 45



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Debe recalcar el Despacho que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4° constitucional; de ahí que no resulta aceptable la negligencia del señor José Rafael Zegara Rodríguez en dejar transcurrir más de 9 de años desde su llegada a este país, para regularizar su permanencia. Por ende, deberá solucionar su situación migratoria para que se le pueda practicar la encuesta SISBEN y consecuentemente logre afiliarse al sistema de seguridad social en salud.

En todo caso, conviene precisar que el núcleo esencial del derecho a la salud del señor José Rafael Zegara Rodríguez, no se encuentra desprotegido, pues, cuenta con la posibilidad de acceder a atención de urgencias en todo el territorio nacional⁶ -misma que no aduce que se le haya negado-, pero para la atención medica integrar adicional, debe cumplir con la obligación de la regularización inmediata de su situación migratoria. Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-197 de 2019:

Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia⁷ o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al régimen contributivo o en su defecto al régimen subsidiado.

Teniendo en cuenta que, las causas que le impiden al señor José Rafael Zegara Rodríguez afiliarse al sistema de salud son consecuencia de su propia negligencia y que no se detecta una acción u omisión atribuible a las accionadas, el Despacho negará el amparo a los derechos fundamentales del actor y lo exhortará para que realice los trámites necesarios a fin de regularizar su situación migratoria y pueda acceder a la atención medica integrar adicional que requiere.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Rafael Zegara Rodríguez** identificado con c.e. 436.298 en contra de **Capital Salud EPS S.A, Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Distrital de Planeación.**

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **José Rafael Zegara Rodríguez** para que que realice los trámites necesarios a fin de regularizar su situación migratoria y pueda acceder a la atención medica integrar adicional que requiere.

⁶ Sentencia T 197 de 2019



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90004cf6843fd397b04774b1438eaf05ac2165950fceddacd182c0b7d71d0afe**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>